

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

Mérida, Yucatán a veinticinco de mayo de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio DTAI-UA-017/2010. -----

### ANTECEDENTES


**PRIMERO.-** En fecha trece de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

***“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL TABULADOR DE SUELDOS DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, CON EL NOMBRE Y CARGO DE DICHS EMPLEADOS, PARA LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2010, EN EL FORMATO QUE ESTÉ DISPONIBLE DICHA INFORMACIÓN.”***

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones de Presidente por ausencia accidental del Titular de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, determinó sustancialmente lo siguiente:

### **“CONSIDERANDOS**

...  
***SEGUNDO.- QUE POR CUANTO LA SOLICITUD INSTADA POR EL SEÑOR [REDACTED]. SÓLO PUEDE LIBERARSE PARCIALMENTE ESTO ES, ÚNICAMENTE EN CUANTO SE REFIERE AL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL TABULADOR DE SUELDOS DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL***



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL CARGO QUE OCUPAN LOS MISMOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE ESTABLECE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO... PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO... NO EXIGIENDO TALES DISPOSICIONES LEGALES DIVULGAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS.**

**LA SOLICITUD... CONSISTENTE EN PROPORCIONAR TAMBIÉN LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO PUEDE SER LIBERADA TAL Y COMO ACERTADAMENTE MANIFESTÓ Y FUNDÓ EN SU ESCRITO DE PRECLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO... Y... POR ENCONTRARSE ENTRE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 17 FRACCIONES I LEY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: I.- LOS DATOS PERSONALES', EN OTROS TÉRMINOS LOS NOMBRES SON CONSIDERADOS COMO UNA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,...**

...

**CUARTO.- POR TANTO,... DEBE NEGARSE LA ENTREGA DE LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ORDENAR LA ENTREGA DEL TABULADOR DE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS, ASÍ COMO EL CARGO DE LOS PUESTOS PÚBLICOS QUE EXISTE EN ESTA INSTITUCIÓN...**

...

**RESUELVE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**PRIMERO.- SE RATIFICA LA SOLICITUD DE PRECLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN DE JUSTICIA, DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A ESTA DIRECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES.**

**SEGUNDO.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

...

**CUARTO.- HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL TABULADOR DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LA DE LOS PUESTOS Y CARGOS EXISTENTES EN ESTA INSTITUCIÓN DE JUSTICIA.**

**QUINTO.- NO HA LUGAR ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR C. [REDACTED] CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN LOS CONSIDERACIONES (SIC) DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE AL C. [REDACTED] EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR LA VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**CUARTO.- (SIC) CÚMPLASE.**

.....”

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**"LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE NEGÓ A ENTREGAR LOS NOMBRES DE SUS EMPLEADOS, ARGUMENTANDO QUE SON DATOS CONFIDENCIALES.**

**NO SE SOLICITA NINGUNA INFORMACIÓN QUE PUEDA EN SÍ VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE LA DEPENDENCIA. ES DE INTERÉS PÚBLICO SABER QUIÉNES TRABAJAN EN PUESTOS DE GOBIERNO Y CUÁNTO GANAN, YA QUE ESOS RECURSOS – QUE PAGAN SUS SUELDOS – SON TAMBIÉN PÚBLICOS."**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso en cuestión.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/705/2010 en fecha seis de abril de dos mil diez y personalmente el día siete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número de folio DTAI-UA-017/2010, de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

fecha trece de abril del presente año, el Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rindió informe justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

***“EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EN CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO QUE HICIERA MEDIANTE OFICIO INAIP/SE/DJ/705/2010... VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO... Y MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...***

***ESTA DIRECCIÓN... INFORMÓ POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR... MANIFESTANDO QUE LA INFORMACIÓN QUE PODÍA SER LIBERADA, ES LA REFERENTE AL CARGO Y LOS SUELDOS Y PERCEPCIONES DE LOS EMPLEADOS PROVENIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS... NO ASÍ LA RELATIVA AL NOMBRE Y NOMBRES DE ESTOS...***

***EN VIRTUD DE LO ANTERIOR... POR RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA DIRECCIÓN EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE ORDENÓ LIBERAR LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN... EL TABULADOR DE SUELDO Y CARGO DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO... Y SE NEGÓ LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS...***

***...”***

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; por otra parte, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la de la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera diversas

constancias a esta Secretaría Ejecutiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/788/2010 en fecha veintiuno de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con su oficio marcado con el número DTAI-UA-017/2010, de fecha veintiséis de abril del presente año, y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO. Asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión para efectos de que formularan alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/829/2010 en fecha tres de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con su oficio marcado con el número DTAI-UA-017/2010, de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; asimismo, por lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no rindió los suyos se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/899/2010 en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Es cierto el acto reclamado a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y de las constancias que remitiese en cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha quince de abril del presente año.

**QUINTO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuál es el acto reclamado en este medio de impugnación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32,

Tomo: XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

La jurisprudencia en comento dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTENGA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.”**

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]


UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO."**

En ese orden de ideas, del capítulo denominado "resolución o acto que se impugna", precisado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que recurrente precisa como tal textualmente:

**"LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE NEGÓ A ENTREGAR LOS NOMBRES DE SUS EMPLEADOS, ARGUMENTANDO QUE SON DATOS**

9

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**CONFIDENCIALES”.**

Ahora bien, de la imposición que la suscrita Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente en el apartado “descripción de la solicitud”, precisó que requirió **“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL TABULADOR DE SUELDOS DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, CON EL NOMBRE Y CARGO DE DICHOSTEMPLEADOS, PARA LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2010, EN EL FORMATO QUE ESTÉ DISPONIBLE DICHA INFORMACIÓN”** y en el segmento de “fecha en la que se le notificó el acto que se impugna” puntualizó que fue el día veintitrés de marzo de dos mil diez.”

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia y en la tesis reproducidas, se desprende que el acto reclamado por este recurso es:

La resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, mediante la cual omitió poner a disposición del particular los nombres de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado, por haberles considerado de carácter confidencial en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la respuesta propinada por la recurrida.

**SEXTO.** En el presente considerando, se procederá al estudio de los motivos y fundamentos aportados por la autoridad responsable, en la resolución impugnada, informe justificado y escrito de alegatos, que le sirvieron de base para la clasificación de los nombres de los empleados distintos a los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios.

Los argumentos centrales de la responsable, establecen sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

1. Que la protección de los datos personales es una **excepción** que por ministerio de la Ley restringe de **manera automática** el derecho de acceso a la información previsto en el párrafo segundo del artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, tutela la protección de los datos personales de todos los individuos sin hacer distingo entre servidores públicos o particulares, dicho de otra forma, que **ambos** sujetos tienen el **mismo umbral de protección**.
3. Que los nombres de los servidores públicos, distintos a los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, son datos personales conforme al artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a los que no puede permitirse su acceso sin el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto revisten naturaleza **confidencial** en términos del numeral 17 fracción I de la misma normatividad.
4. Que de la interpretación efectuada a los artículos 9 fracciones III y IV, así como el 19 de la Ley de la Materia, no se desprende que los nombres de los servidores sean de carácter público, sino que únicamente las percepciones que éstos reciben con motivo de su encargo.
5. Que se debe ser conciente que los servidores públicos del Poder Judicial constituyen la piedra angular de la administración de justicia, y por lo tanto la difusión de sus nombres pudiera interferir con el desempeño de dicha función.

**SÉPTIMO.** Con relación al primero de los argumentos vertidos por la recurrida, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

**PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

- I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.**
- II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.**
- III. ....**
- IV. ....**
- V. ....**
- VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.**

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

**"LOS PRINCIPIOS**

**1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

**POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.**

**PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

.....

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES. AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.**

**SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS**

**LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.**

**FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN.**

**EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.**

**2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.**

.....  
**LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

6) FRACCIÓN SEXTA. LA FRACCIÓN VI DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA, ESTABLECE QUE LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ESTAS ÚLTIMAS CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, POR LO QUE SE CONSIDERARÍAN INCLUIDOS LAS PROPIAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES ENTRE MUCHOS OTROS.

LO ANTERIOR IMPLICA QUE LA TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS SE EXTIENDE EN ALGUNOS CASOS -MISMOS QUE DETERMINARÁN LAS LEYES ESPECÍFICAS- A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, A QUIENES SON ENTREGADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS. SI BIEN DICHAS PERSONAS NO SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS, LA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS LAS SUJETA A ENTREGAR INFORMES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA POR CUANTO HACE AL USO Y DESTINO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**LOS RECURSOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE VIERON BENEFICIADOS. ESTO PERMITE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÉ EN CONDICIONES DE RENDIR CUENTAS SOBRE EL OTORGAMIENTO QUE HIZO CON LOS RECURSOS PÚBLICOS. POR OTRO LADO, ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECE UNA BASE CONSTITUCIONAL PARA QUE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS E INSTITUCIONES, REGULEN LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS, DEBEN PRESENTAR PARA EFECTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.**

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**“RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:**

**“....LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

.....

**ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.”**


De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

**“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL**

**CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.**

**EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.**

**POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.**


RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

deduce:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que con independencia de que exista una excepción a la publicidad, **prevista en una Ley** secundaria expedida por el Constituyente, cuando haya incertidumbre sobre el alcance de ésta, deberá acudirse al principio de máxima publicidad para la interpretación y aplicación de la norma, esto es, en caso de duda razonable sobre la publicidad o **reserva** de una información deberá favorecerse inequívocamente la publicidad de la misma.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** es procedente el **mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que por ser datos personales los nombres de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado, deban ser clasificados como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón de que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

**OCATAVO.** En autos consta que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, precisó que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la protección de los datos personales de "todas las personas", sin hacer distinción si se refiere a particulares o servidores públicos, esto es, ambos individuos gozan del mismo umbral de protección.

Sobre el asunto, resulta aplicable la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la página 287, 1ª CCXVII/2009 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.  
SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA  
POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.***

***EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE  
RELACIONADO QUE OTROS CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y  
CON LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES  
DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. POR TANTO, PROTEGER SU  
LIBRE DIFUSIÓN RESULTA ESPECIALMENTE RELEVANTE  
PARA QUE ESTAS LIBERTADES DESEMPEÑEN CABALMENTE  
SUS FUNCIONES ESTRATÉGICAS DE CARA A LA FORMACIÓN  
DE LA OPINIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL ESQUEMA***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**ESTRUCTURAL PROPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA. UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES UN INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACCIONES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS; EL CONTROL CIUDADANO SOBRE LAS PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS, LO CUAL JUSTIFICA QUE EXISTA UN MARGEN ESPECIALMENTE AMPLIO DE PROTECCIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN Y OPINIONES EN EL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO COLECTIVO MÁS EXIGENTE Y PORQUE SU POSICIÓN LES DA UNA GRAN CAPACIDAD DE REACCIONAR A LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES QUE SE VIERTEN SOBRE LOS MISMOS (INFORME 2008, CAPÍTULO III, PÁRR. 39)."**

En la Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión radicado bajo el número 2044/2008, que diera origen a la tesis previamente reproducida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación evocó esencialmente lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**"MÁS ALLÁ DE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE BOSQUEJO GENERAL, LO CIERTO ES QUE EL CONTENIDO DEL DERECHO A LA "VIDA PRIVADA" ESTÁ DESTINADO A VARIAR, LEGÍTIMA Y NORMALMENTE, TANTO POR MOTIVOS INTERNOS AL PROPIO CONCEPTO COMO POR MOTIVOS EXTERNOS. LA VARIABILIDAD INTERNA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD ALUDE AL HECHO DE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LOS TITULARES DEL MISMO PUEDE INFLUIR EN LA DETERMINACIÓN DE SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN. NO ES SÓLO QUE EL ENTENDIMIENTO DE LO PRIVADO CAMBIE DE UNA CULTURA A OTRA Y QUE HAYA CAMBIADO A LO LARGO DE LA HISTORIA, SINO QUE ADEMÁS FORMA PARTE DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD, COMO LO ENTENDEMOS AHORA, LA POSIBILIDAD DE QUE SUS TITULARES MODULEN (DE PALABRA O DE HECHO) EL ALCANCE DEL MISMO. ALGUNAS PERSONAS, POR PONER UN EJEMPLO, COMPARTEN CON LA OPINIÓN PÚBLICA, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O CON UN CÍRCULO AMPLIO DE PERSONAS ANÓNIMAS, INFORMACIONES QUE EN EL CASO DE OTRAS QUEDAN INSCRITAS EN EL ÁMBITO DE LO QUE DESEAN PRESERVAR DEL CONOCIMIENTO AJENO, EN OCASIONES INCLUSO UTILIZAN ECONÓMICAMENTE PARTE DE ESOS DATOS (POR EJEMPLO, PUEDEN COMUNICARLOS EN UN LIBRO, EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ETCÉTERA)...."**

**SIN EMBARGO, LA FUENTE DE VARIABILIDAD MÁS IMPORTANTE DERIVA NO DEL JUEGO DE LOS LÍMITES INTERNOS, SINO DE LA VARIABILIDAD DE LOS LÍMITES EXTERNOS. LA VARIABILIDAD EXTERNA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA ALUDE A LA DIFERENCIA NORMAL Y ESPERADA ENTRE EL CONTENIDO PRIMA FACIE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA PROTECCIÓN REAL QUE OFRECEN EN CASOS CONCRETOS UNA VEZ CONTRAPESADOS Y ARMONIZADOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES QUE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**APUNTEN EN DIRECCIONES DISTINTAS E INCLUSO OPUESTAS A LAS QUE DERIVAN DE SU CONTENIDO NORMATIVO. AUNQUE UNA PRETENSIÓN PUEDA ENTONCES RELACIONARSE EN PRINCIPIO CON EL ÁMBITO GENERALMENTE PROTEGIDO POR EL DERECHO, SI LA MISMA MERECE PREVALECER EN UN CASO CONCRETO, Y EN QUÉ GRADO, DEPENDERÁ DE UN BALANCE DE RAZONES DESARROLLADO DE CONFORMIDAD CON MÉTODOS DE RAZONAMIENTO JURÍDICO BIEN CONOCIDOS Y MASIVAMENTE USADOS EN LOS ESTADOS CONSTITUCIONALES CONTEMPORÁNEOS. COMO HAN EXPRESADO CANÓNICAMENTE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS DEL MUNDO, NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL ES ABSOLUTO Y PUEDE SER RESTRINGIDO SIEMPRE QUE ELLO NO SE HAGA DE MANERA ABUSIVA, ARBITRARIA O DESPROPORCIONAL.**

.....  
**EL TERCER PUNTO A SUBRAYAR ES QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y EL DERECHO A DAR Y RECIBIR INFORMACIÓN PROTEGE DE MANERA ESPECIALMENTE ENÉRGICA LA EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIONES EN MATERIA POLÍTICA Y, MÁS AMPLIAMENTE, SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. EL DISCURSO POLÍTICO ESTÁ MÁS DIRECTAMENTE RELACIONADO QUE OTROS —POR EJEMPLO, EL DISCURSO DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL— CON LA DIMENSIÓN SOCIAL Y LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....**

**..... UNA OPINIÓN PÚBLICA BIEN INFORMADA ES EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA CONOCER Y JUZGAR LAS IDEAS Y ACTITUDES DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS. EL CONTROL CIUDADANO DE LA ACTIVIDAD DE PERSONAS QUE OCUPAN O HAN OCUPADO EN EL PASADO CARGOS PÚBLICOS**



**(FUNCIONARIOS, CARGOS ELECTOS, MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DIPLOMÁTICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES ESTATALES O DE INTERÉS PÚBLICO, ETCÉTERA) FOMENTA LA TRANSPARENCIA DE LAS ACTIVIDADES ESTATALES Y PROMUEVE LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS QUE TIENEN RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN PÚBLICA, LO CUAL NECESARIAMENTE HACE QUE EXISTA UN MARGEN MAYOR PARA DIFUNDIR AFIRMACIONES Y APRECIACIONES CONSUSTANCIALES AL DISCURRIR DEL DEBATE POLÍTICO O SOBRE ASUNTOS PÚBLICOS<sup>1</sup>.**

.....  
**COMO SUBRAYA EL INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS DEL AÑO 2008, PUBLICADO EL PASADO MAYO, “LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y QUIENES ASPIRAN A SERLO, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, TIENEN UN UMBRAL DISTINTO DE PROTECCIÓN, QUE LES EXPONE EN MAYOR GRADO AL ESCRUTINIO Y A LA CRÍTICA DEL PÚBLICO, LO CUAL SE JUSTIFICA POR EL CARÁCTER DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN, PORQUE SE HAN EXPUESTO VOLUNTARIAMENTE A UN ESCRUTINIO MÁS EXIGENTE, Y PORQUE TIENE UNA ENORME CAPACIDAD DE CONTROVERTIR LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE SU PODER DE CONVOCATORIA PÚBLICA”<sup>2</sup>.**

**3. REGLAS ESPECÍFICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

**LA FUNCIÓN COLECTIVA O SISTÉMICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**LOS TIRASGOS MÁS ESPECÍFICOS QUE ACABAMOS DE SUBRAYAR, DEBEN SER TENIDOS CUIDADOSAMENTE EN CUENTA CUANDO TALES LIBERTADES ENTRAN EN CONFLICTO CON OTROS DERECHOS, TÍPICAMENTE CON LOS LLAMADOS "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD", ENTRE LOS QUE SE CUENTAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO AL HONOR. LA IDEA DE QUE LA RELACIÓN INSTRUMENTAL ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEBE INFLUIR EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE DERECHOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS HA LLEVADO EN OCASIONES A HABLAR DE UN "PLUS" O DE UNA "POSICIÓN ESPECIAL" DE LAS MISMAS EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES.**

**EN CUALQUIER CASO, EN LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES ACTUALES LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS CONFLICTOS ENTRE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO PARTE CADA VEZ DE CERO. LOS ORDENAMIENTOS CUENTAN, POR EL CONTRARIO, CON UN ABANICO MÁS O MENOS EXTENSO Y CONSENSUADO DE REGLAS ACERCA DE QUÉ ES Y QUÉ NO ES UN EQUILIBRIO ADECUADO ENTRE ESTOS DERECHOS A LA LUZ DE LAS PREVISIONES CONSTITUCIONALES APLICABLES.**


.....

**LAS MÁS CONSENSUADAS DE ESTAS REGLAS ESTÁN CONSAGRADAS EXPRESAMENTE EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MISMOS O EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS (POR EJEMPLO, LA PROHIBICIÓN DE CENSURA PREVIA, SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES, QUE ENCONTRAMOS EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEGÚN**

**EL CUAL “[N]INGUNA (sic) LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA...”). .....**

.....**UNA DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS MÁS CONSENSUADAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS — PRECIPITADO DE EJERCICIOS REITERADOS DE PONDERACIÓN DE DERECHOS, INCLUSO LOS ENCAMINADOS A EXAMINAR LAS PONDERACIONES VERTIDAS POR EL LEGISLADOR EN NORMAS GENERALES— ES LA REGLA SEGÚN LA CUAL LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN O HAN DESEMPEÑADO RESPONSABILIDADES PÚBLICAS (EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS ANTERIORMENTE APUNTADOS), ASÍ COMO LOS CANDIDATOS A DESEMPEÑARLAS, TIENEN UN DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL HONOR CON MENOS RESISTENCIA NORMATIVA GENERAL QUE EL QUE ASISTE A LOS CIUDADANOS ORDINARIOS FRENTE A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN EJERCICIO DE LOS DERECHOS A EXPRESARSE E INFORMAR.**

**Y ELLO ES ASÍ POR MOTIVOS ESTRICTAMENTE LIGADOS AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE HAN DECIDIDO DESEMPEÑAR, QUE EXIGE UN ESCRUTINIO PÚBLICO INTENSO DE SUS ACTIVIDADES. ELLO PUEDE OTORGAR INTERÉS PÚBLICO — POR PONER UN EJEMPLO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD— A LA DIFUSIÓN Y GENERAL CONOCIMIENTO DE DATOS QUE, PUDIENDO CALIFICARSE DE PRIVADOS DESDE CIERTAS PERSPECTIVAS, GUARDAN CLARA CONEXIÓN CON ASPECTOS QUE ES DESEABLE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA PARA ESTAR EN CONDICIONES JUZGAR ADECUADAMENTE LA ACTUACIÓN DE LOS PRIMEROS COMO FUNCIONARIOS O TITULARES DE CARGOS PÚBLICOS.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE:   
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR CON FACILIDAD QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO SEÑALA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO SIGUIÓ UNA LÍNEA DE PENSAMIENTO INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN, POR VARIOS MOTIVOS CONCURRENTES O ACUMULADOS: PRIMERO, AL SOSTENER QUE LO PUBLICADO CONSTITUÍA, POR EL SÓLO HECHO DE CONTENER UNA BREVE ALUSIÓN QUE BAJO CIERTOS CRITERIOS PUEDE CONSIDERARSE RELACIONADA CON LA VIDA SEXUAL, UNA INVASIÓN A LA VIDA PRIVADA (EN REALIDAD, MÁS ESPECÍFICAMENTE, AL HONOR) DE LA PERSONA REFERIDA; SEGUNDO, AL SOSTENER QUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA PRIVADA HACÍA AUTOMÁTICAMENTE IMPOSIBLE LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LOS DATOS, OPINIONES E INFORMACIONES CONTENIDAS EN LA NOTA PERIODÍSTICA Y QUE, EN CONSECUENCIA, CONVERTÍA EN JURÍDICAMENTE IRREPROCHABLE EL ENJUICIAMIENTO PENAL DEL DIRECTOR DEL PERIÓDICO EN EL QUE LA MISMA HABÍA APARECIDO; Y, TERCERO, AL DESARROLLAR UN RAZONAMIENTO QUE NO ESTIMA CONSTITUCIONALMENTE REPROCHABLE LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE IMPRENTA DE GUANAJUATO, SOBRE CUYA BASE FUE PROCESADO Y SENTENCIADO EL QUEJOSO.”**

De la resolución previamente esbozada, se razona que la protección de la intimidad y privacidad de las personas (esto incluye a los a datos personales) que ocupan o han ocupado cargos públicos es siempre **menos extenso** que lo habitual, porque han aceptado **voluntariamente**, por el sólo hecho de aceptar ser servidores públicos, exponerse al escrutinio público y recibir lo que bajo estándares más estrictos (en el caso de ciudadanos ordinarios) podrían quizá considerarse afectaciones a su vida privada o a la intimidad.

El ámbito de sus derechos a la privacidad o intimidad en sentido estricto (el ámbito de lo que legítimamente se desea mantener fuera del conocimiento de los

demás) es, como punto de partida siempre **menos extenso** que en los casos ordinarios.

Asimismo, es ilustrativo que nuestro más Alto Tribunal estableció que el derecho a la vida privada de cualquier persona está destinado a cambiar, legítima y normalmente, tanto por motivos **internos** como **externos**, siendo que los primeros se encuentran vinculados con las decisiones que son tomadas por los titulares, verbigracia, la decisión de un particular para ser funcionario público, ya que de manera voluntaria renuncia a cierto grado de protección sobre los derechos de la personalidad; y los segundos, se refieren a las hipótesis en las que aún si la información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad, esto es, que prima facie sean de carácter confidencial, en ciertos casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo, deba prevalecer la difusión de la misma sobre su restricción.

En conclusión no resulta procedente la manifestación vertida por la Unidad de Acceso en cuanto a que los derechos de la vida privada e intimidad de los servidores públicos, (dentro de los cuales podemos ubicar a los datos personales como una expresión de la primera), tienen el mismo nivel de protección que el de los particulares, pues es claro que las **actividades** que realizan son de **interés público**, y por lo tanto se encuentran sujetas al control y escrutinio ciudadano.

**NOVENO.** Por cuestión de técnica jurídica en el presente apartado, se analizarán de manera conjunta las manifestaciones vertidas por la autoridad descritas en los puntos tres y cuatro del considerando Sexto de la definitiva que se transcribe

Establecido por una parte, que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, y por otra, que los servidores gozan de un umbral de protección **menor** que el de los particulares, esta autoridad resolutora se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la publicidad de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

Como primer punto, es relevante establecer que la intención del hoy impetrante radica en conocer de manera **personalizada, los sueldos** que perciben los **servidores públicos** del Poder Judicial del Estado, en otras palabras, información con la cual pueda advertir el **nombre, puesto y sueldos** que devengan dichos servidores con cargo al **presupuesto** del sujeto obligado.

En suma, el C. [REDACTED] requirió información con la cual podrá saber las cantidades que el Poder Judicial del Estado ha decidido asignar como retribución a cada uno de los puestos de los servidores públicos que lo conforman, así como el nombre de los **destinatarios de dichos recursos públicos**.

En el ámbito estatal, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en el artículo 9, fracciones III y IV que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- ...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;”

Como se observa, la Ley es clara al establecer disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los **servidores públicos**, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la

fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Así, si bien de los numerales previamente invocados se discurre que únicamente los sujetos obligados se encuentran compelidos a publicar la información relativa al tabulador de sueldos y salarios, así como los nombres de algunos los funcionarios públicos, ello no implica, que los nombres de los servidores de diversos niveles a los mencionados no sean de naturaleza pública.

Para mayor claridad el artículo 9 de la Ley de la Materia por una parte, dispone un **mínimo** de información que deberán poner a disposición de los particulares y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 **no es limitativa**, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

De igual forma, no hay que soslayar que el numeral en cita hace referencia al **elemento pasivo** del derecho de acceso a la información (desde el punto de vista de los ciudadanos), y se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner a disposición de la sociedad sin que ésta lo requiera por medio del procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley, y si bien de su texto se colige la obligación al sujeto constreñido para publicar únicamente los nombres de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, eso no presupone que los nombres de los restantes servidores que conforman el Poder Judicial no tengan el carácter de público, pues lo que se restringe es el **elemento pasivo** del derecho de poner a disposición de los particulares la información y no así la **naturaleza pública que ésta pueda revestir**.

Asimismo, conviene puntualizar que al ser público el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a

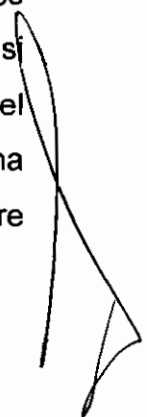
cada servidor, la remuneración por servidor público es del dominio público, con motivo de una obligación de transparencia.

En resumen, puede arribarse a la conclusión que el espíritu de las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, es la publicidad de las remuneraciones y nombre de los servidores públicos, en virtud de las actividades de interés público que realizan.

En el mismo orden de ideas, la función pública como su nombre lo indica, es un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general, por lo tanto es inconcuso que todas las actividades que se desempeñen en ejercicio de la misma deban ser valoradas y vigiladas por los particulares.

En el caso de los servidores públicos, no está por demás puntualizar la importancia que actualmente en nuestro País y Entidad, reviste la transparencia en las percepciones que éstos reciben, pues resulta claro que al ser los funcionarios mandatarios de los gobernados, los mandantes deban vigilar que las retribuciones entregadas a los servidores sean proporcionales a los grados de responsabilidad y jerarquía de los puestos que ostentan, y que no excedan de los límites que constitucionalmente han sido fijados.

Luego, es inconcuso que si un ciudadano no cuenta con datos completos y veraces, no podrá emitir un juicio informado, ni mucho menos ejercer un control sobre las actividades del Estado, por ejemplo, si en nuestra Ley Fundamental, se permite a un servidor percibir únicamente una remuneración mayor a la de su superior jerárquico cuando desempeñe dos cargos, ¿cómo podrían los gobernantes cerciorarse que las erogaciones efectuadas son por dicho concepto si desconoce el nombre del funcionario en cuestión?, o si determinado puesto por el grado de responsabilidad y preparación que deba tener el Titular se le asignó una retribución mayor, ¿cómo los particulares podrían constatar si el servidor cubre con los requisitos y perfil deseado si no conoce su nombre y su preparación?





Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PRORPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.**

**DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:**

**I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.**

**II. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ RECIBIR REMUNERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, MAYOR A LA ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.**

**III. NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO PODRÁ TENER UNA REMUNERACIÓN IGUAL O MAYOR QUE SU SUPERIOR JERÁRQUICO;**

SALVO QUE EL EXCEDENTE SEA CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE VARIOS EMPLEOS PÚBLICOS, QUE SU REMUNERACIÓN SEA PRODUCTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DERIVADO DE UN TRABAJO TÉCNICO CALIFICADO O POR ESPECIALIZACIÓN EN SU FUNCIÓN, LA SUMA DE DICHAS RETRIBUCIONES NO DEBERÁ EXCEDER LA MITAD DE LA REMUNERACIÓN ESTABLECIDA PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

.....  
V. LAS REMUNERACIONES Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, Y DEBERÁN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE.

Por su parte, el artículo 97 de la Constitución Estatal dispone:

**ARTÍCULO 97.- SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, LA QUE SE DETERMINARÁ ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, DE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**ACUERDO A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, Y DEBERÁN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

En consecuencia, es posible concluir que no resulta procedente la interpretación realizada por la responsable sobre los artículos 9 fracciones III y IV, así como el 19 de la Ley de la Materia, en virtud de que los nombres de los servidores públicos y las percepciones que reciben son de carácter público y por lo tanto debe garantizarse su acceso, pues no sólo así lo dispone expresamente la Ley, sino que las actividades que éstos realizan y sus percepciones al ser de interés público, ha lugar a que deba ponderarse el acceso a la información sobre la protección de datos personales y por lo tanto no resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad con fundamento en el artículo 17 fracción I de la misma normatividad, ni la necesidad de requerir la autorización de los titulares para difundir los datos personales.

En congruencia con lo anterior, resulta indispensable hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso recurrida, que similar criterio ha sustentado el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que ha interpretado en los mismos términos que la suscrita, el alcance del artículo 7 fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, numeral que es homólogo al artículo 9 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Los criterios de referencia son:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**"CRITERIO 02/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II; 7º; 9º Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SE ADVIERTE QUE NO CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RELATIVA A LOS INGRESOS QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE AUN CUANDO SE TRATA DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A SU PATRIMONIO, PARA SU DIFUSIÓN NO SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS, LO QUE DERIVA DEL HECHO DE QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CITADO ORDENAMIENTO DEBEN PONERSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, TANTO EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO LAS REMUNERACIONES MENSUALES POR PUESTO, INCLUSO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN.**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**CRITERIO 01/2006**

**DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. LOS DATOS RELACIONADOS CON EL CENTRO DE COSTO, ADSCRIPCIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y CLAVE DE COBRO SON DATOS INHERENTES A LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO, INDISPENSABLES PARA ATRIBUIR UNA EROGACIÓN EN LOS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUES PERMITEN IDENTIFICAR ADMINISTRATIVA Y CONTABLEMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, EN LA MEDIDA QUE APORTA INFORMACIÓN DEL TIPO DE PLAZA QUE OCUPA, NIVEL, NÚMERO DE EXPEDIENTE PERSONAL, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y EL CENTRO AL CUAL DEBE ATRIBUIRSE EL GASTO POR CONCEPTO DE PAGO DE NÓMINA. EN ESTE SENTIDO, AQUELLOS ELEMENTOS, MÁS QUE IDENTIFICAR A LA PERSONA ESTABLECEN EL MARCO DE REFERENCIA ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN PARTICULAR, ES DECIR, ESTA INFORMACIÓN CORRESPONDE A REGISTROS ADMINISTRATIVOS PÚBLICOS EN MATERIA CONTABLE Y PRESUPUESTAL, POR LO QUE SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA REBASA EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE LA IDENTIFICACIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS DE SERVIDORES ADSCRITOS A ESTE ALTO TRIBUNAL QUE POR SUS SERVICIOS RECIBEN UN ENTERO DE PAGO QUINCENAL, POR ENDE, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIALES EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, AUNADO QUE LOS REFERIDOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTABLE SON PÚBLICOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, FRACCIÓN XI, 7º, FRACCIONES I, III, IV Y IX, Y 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE IMPONEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL DEBER DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA; EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES; LA REMUNERACIÓN MENSUAL POR**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**PUESTO, INCLUSO EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN; LA INFORMACIÓN SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 01/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MARTINA CAMPOS. 18 DE ENERO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS..**

**CRITERIO 04/2006**

**NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.**

**LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL MANEJO DE SU PERSONAL Y, POR ENDE, JUSTIFICAN PARTE DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO ASIGNADO. EN ESTE SENTIDO, SI BIEN SE TRATA DE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA, LO CIERTO ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PARA DAR ACCESO A LOS REFERIDOS DOCUMENTOS ES NECESARIO GENERAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUE SE SUPRIMAN LOS DATOS CONFIDENCIALES QUE CONTENGAN, COMO PUEDEN SER EL DOMICILIO, EL ESTADO CIVIL O EL TELÉFONO PARTICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO.**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2006-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**PRESENTADA POR ALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.- 11 DE  
ABRIL DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS."**

En adición a las consideraciones antes expuestas, se discurre que otro de los argumentos que en el presente asunto, fundamenta la publicidad de los nombres de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, radica en la importancia de conocer el destino de las erogaciones que se realicen con cargo al presupuesto de egresos, esto evidencia la intrascendencia de la calidad de funcionario o no que pudieran ostentar las personas que reciben los recursos públicos, toda vez que las autoridades por disposición constitucional deben informar sobre la **entrega** de éstos con independencia de que se hayan suministrado a personas físicas o morales ya sean de carácter público o privado, pues así se desprende de la exposición de motivos de la fracción Sexta del artículo sexto de nuestra Carta Magna, misma que fuera expuesta en el considerando Séptimo de la resolución que se transcribe.

Así también, en nuestro Estado es posible apreciar que el legislador local en los artículos 9 fracción IX y XV, consideró de suma importancia que los nombres de las personas que reciben las erogaciones que efectúa el Estado con cargo a su presupuesto son de carácter público, ya sea por motivo de un programa de apoyo, o por la celebración de un contrato en el caso de obras públicas, es decir, la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.

**DÉCIMO.-** Por lo que atañe a las manifestaciones externadas por la Unidad de Acceso en el punto cinco descrito en el Considerando Sexto, relativas a que en la información solicitada se debe ser conciente que los servidores públicos del Poder Judicial constituyen la piedra angular de la administración de justicia, y por lo tanto la difusión de sus nombres pudiera interferir con el desempeño de dicha función, conviene precisar que no se observa que la recurrida haya justificado la razón de su dicho, es decir, no señaló las causas o motivos por los cuales considera que podría ocasionarse un daño a la administración de justicia, ni cual es el interés jurídico tutelado que se pondría en riesgo; de esta manera se concluye que sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**argumentos son inoperantes pues la autoridad solamente realizó afirmaciones sin sustento o fundamento.**

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que resulten meras afirmaciones, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

**"NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 185425**

**INSTANCIA: PRIMERA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**XVI, DICIEMBRE DE 2002**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 1ª./J. 81/2002**

**PÁGINA: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

**EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO.  
EXPEDIENTE: 59/2010.

**AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”**

**DÉCIMOPRIMERO.-** De las consideraciones antes mencionadas, se concluye:

1. Que por disposición de una Ley expedida por el Poder Legislativo, los nombres y percepciones de los servidores públicos son información de carácter público.
2. Que independientemente de la existencia de una norma que prevea la publicidad de los nombres y remuneraciones de los funcionarios públicos, al ser las actividades que éstos realizan de interés público, debe ponderarse el acceso a la información sobre la protección de datos personales.
3. Que por tratarse de la entrega de recursos públicos, aun en el supuesto de que los destinatarios fuesen particulares, debe otorgarse su acceso pues en dichos casos la publicidad de la información que revele el manejo y destino de recursos públicos dependerá de la propia naturaleza de la misma y no de la condición de la persona a la que se entregue.
4. Que la clasificación efectuada por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de conformidad al artículo 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no es procedente.

5. Que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado deberá entregar **“los nombres de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado”**

No se omite manifestar que el documento que la Unidad de Acceso recurrida ponga a disposición del hoy impetrante deberá permitirle conocer las cantidades que el Poder Judicial del Estado ha decidido asignar como retribución a cada uno de los puestos de los servidores públicos que lo conforman, así como el nombre de los **destinatarios de dichos recursos públicos.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en **“los nombres de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado”** de conformidad a lo establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Decimoprimeros de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información consistente en **“los nombres de todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado”** de conformidad a lo establecido en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo,

Noveno, Décimo y Decimoprimeros de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento a los resolutiveos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia, Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticinco de mayo de dos mil diez. -----

